

Auto
PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURAS
ADICADO No. 2020-00023-00
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)
Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- ANTECEDENTES:

A Despacho se encuentra el recurso de reposición en contra el auto de fecha 13 de julio de los corrientes que fijó fecha de audiencia dentro del asunto.

2. EL RECURSO IMPETRADO:

Manifiesta la quejosa en su escrito que no se debió haberse fijado fecha para audiencia de que trata el art. 372 del CGP, por cuanto no se le corrió el traslado de las excepciones de mérito con el fin de pronunciarse respecto de las mismas, adicional solicita que no se tenga por contestada la demanda.

3. EL TRASLADO:

Al recurso interpuesto se le dio el traslado correspondiente, fijándose para el día 24 de agosto del presente año, para lo cual y a través del centro de servicios judiciales se ordenó compartir el vínculo del proceso, lo que se hizo mediante email emanado por el enlace del juzgado, quien advirtió que a los apoderados judiciales ya se les envió dicho link desde el pasado 11 de noviembre de 2020, por lo que al conservarlo tienen acceso al expediente digital en cualquier momento, pudiendo consultar en tiempo real las diferentes actuaciones que se generen en el mismo.

4. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

¿Ha de concederse el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial en cuanto a no tenerse por contestada la demanda y no fijarse fecha de audiencia, por no haberse enviado copia del líbello a la apoderada de la parte actora, por parte del profesional del derecho que asiste a la parte demandada siendo esto un deber de la parte?

5. CONSIDERACIONES LEGALES:

El recurso de reposición tiene por objeto que el mismo operador judicial modifique o revoque la decisión que hubiera tomado mediante providencia, en el asunto bajo estudio tenemos que no le asiste totalmente la razón a la apoderada de la parte actora, por cuanto la demanda se dio por contestada, ya que se realizó en término, no contemplándose en nuestro ordenamiento judicial, que el hecho de no habersele enviado copia por parte del apoderado de la parte demandada configure una causal de nulidad de lo actuado, no

obstante, se una falta por parte de dicho profesional del derecho del deber de parte, al igual que hubo incumplimiento como apoderada actora del no envío del recurso de reposición objeto de estas diligencias al email del abogado, faltando ambos profesionales al deber de parte que consagra el art. 78 numeral 14 en cuanto a la obligatoriedad de enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, así mismo indica el precitado artículo que el **incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación**; sin embargo, se observa que en efecto, el apoderado judicial al no remitir copia de la demanda a la abogada de marras, en el correo electrónico calenda 3 de noviembre de 2020, no pudo pronunciarse respecto de las excepciones de mérito, razón por la cual se repone para revocar el auto que señaló fecha de audiencia y en su lugar en firme este proveído se correrá traslado de las excepciones de mérito conforme al art. 110 del CGP, procediéndose si es del caso a señalarse fecha para audiencia una vez surtido dicho traslado.

De otro lado, se corrigen los yerros de digitación en la constancia secretarial del auto precedente en el sentido de entenderse las fechas señaladas allí como del 2020 y no del 2021, así como la publicación en estado que fue la del 14 de julio de 2021 y no 14-06-2021, como quedó erradamente en el sello de estado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto que fijo fecha de audiencia, calenda 13 de julio de 2021, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído se correrá traslado de las excepciones de mérito de la forma en que lo indica el art. 110 del CGP.

TERCERO: Corregirse los yerros involuntarios de digitación en las fechas señaladas en la constancia secretarial del auto precedente, así como el sello del estado, por lo dispuesto en la parte argumentativa de este interlocutorio.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 31 de agosto de 2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Jacqueline Marin Salazar
Juez
Familia 001
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf8544e7d88be67e0fdeefe82f5ea301605a5a5a94553d77569db0a2c3324a9

Documento generado en 30/08/2021 02:29:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>